

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

POPULAR SECURITIES, LLC

Demandante - Apelado

v.

ANDREW PETER OCHOA;
ROXANNE PETER OCHOA
Y OTROS

Demandados – Apelante

KLAN202000794

Apelación procedente
del Tribunal de Primera
Instancia de San Juan

Número:
SJ2019CV12023

Sobre: Regla 19 de
Procedimiento Civil
Consignación de
Fondos

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Ronda del Toro.¹

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2021.

Comparece la señora Roxanne Lemay (Sra. Lemay o apelante)² mediante el recurso apelativo de epígrafe; y solicita la revocación de una *Sentencia Parcial* y una *Resolución*, emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En el dictamen parcial, el foro apelado desestimó la causa de acción en contra de Oriental Bank (Oriental). Mientras que, en la determinación interlocutoria, el TPI declaró *No Ha Lugar* una solicitud de sentencia declaratoria para que se decretara la nulidad del Fideicomiso Leonor Ochoa.

Adelantamos que, por los fundamentos expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

La presente causa consta de una *Demanda* incoada por Popular Securities, LLC al amparo de la Regla 19 de Procedimiento Civil y consignación de fondos.³

¹ TA-2021-002

² También conocida como Roxanne Peter Ochoa. La compareciente está representada por el licenciado Yenier Prado Pombal.

³ La Regla 19 de Procedimiento Civil sobre procedimientos para obligar a reclamantes adversos a litigar entre sí establece lo siguiente:

Todas aquellas personas que tengan reclamaciones justiciables contra la parte demandante podrán ser unidas como partes demandadas y requerírseles para que litiguen entre sí dichas reclamaciones, cuando sean éstas de tal naturaleza que la parte demandante estaría o podría estar expuesta a una doble o múltiple responsabilidad. No será motivo para objetar a la acumulación el que las

El 5 de octubre de 2020, la Sra. Lemay presentó recurso de *Apelación Civil* ante este foro intermedio, con los siguientes señalamientos de error:

1. Abusó de su discreción el TPI al concluir que no se constituyó el fideicomiso “Leonor Ochoa García”.
2. Abusó de su discreción el TPI al no declarar la nulidad del Fideicomiso “Leonor Ochoa [García]” al amparo de la Ley de Fideicomisos de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 3351 que establecía el carácter mandatorio de su inscripción registral.

Como mencionáramos, apeló una *Sentencia Parcial* notificada el 8 de septiembre de 2020.⁴ En el aludido dictamen, el TPI resolvió varios escritos judiciales ante su consideración. En cuanto al que nos ocupa, un petitorio de desestimación instado por Oriental, el TPI expresó lo siguiente:

Así las cosas, **Oriental Bank ha solicitado la desestimación de la causa de acción en su contra** ya que no hay alegaciones específicas de las que tenga que defenderse. **Todos los demandados a excepción de Roxanne Peter Ochoa se unieron a la solicitud de Oriental Bank. La Parte Demandante se opuso a ambos escritos. [...] Todas las solicitudes están debidamente opuestas y han quedado sometidas.**

[...]

Oriental Bank fue traído a este caso como fiduciario del fideicomiso Leonor Ochoa García creado mediante escritura pública número 118 el 1 de noviembre de 2013, ante el notario Juan Carlos Ortega. De la referida escritura surgen las instrucciones de cómo se administraría el dinero. En esencia, el dinero sería usado par[a] atender las necesidades de la Sra. Ochoa García y luego de su fallecimiento se dividirían los bienes entre sus dos hijos Andrew y Roxanne ambos de apellidos Peter Ochoa. La escritura constituye el fideicomiso con \$100.00 y cualquier otra cantidad o bien que se añadiera luego. También expresa que este fideicomiso deja sin efecto varios fideicomisos realizados previamente, incluyendo el Fideicomiso Leonor Ochoa objeto de este pleito.

reclamaciones de los distintos reclamantes a los títulos en los cuales descansan sus reclamaciones no tengan un origen común o no sean idénticos sino adversos e independientes entre sí, o que la parte demandante asevere que no es responsable en todo o en parte de lo solicitado por cualquiera de las partes reclamantes. Una parte demandada que se halle expuesta a una responsabilidad similar puede obtener el mismo remedio a través de una reclamación contra coparte, contra tercero o reconvenición. Las disposiciones de esta regla suplementan y no limitan la acumulación de partes permitida en la Regla 17. 32 LPRA Ap. V, R. 19.

⁴ Apéndice 1. Las páginas del Apéndice en el expediente no están enumeradas.

Oriental Bank en su solicitud de desestimación expone que el dinero nunca se depositó en la cuenta. Que los hijos de la Sra. Ochoa García se comunicaron con el banco sobre su preocupación por el estado mental de la Sra. Ochoa García. Ante esta situación Oriental Bank renunció como fiduciario y nunca recibió el dinero para formar el Fideicomiso Ochoa García. **No es necesario sujetar la solicitud de Oriental Bank a las formalidades de la regla 36 de Procedimiento Civil, ya que, si bien incluye unas comunicaciones anejadas, no expone materia nueva que debamos considerar como solicitud de sentencia sumaria.**

Atendiendo los escritos referentes al Fideicomiso Leonor Ochoa García le damos la razón a Oriental Bank y desestimamos la demanda en su contra. Si bien no tenemos razón para dudar que el Fideicomiso Leonor Ochoa García cumplió todas las formalidades de la ley el mismo no fue constituido. Como habíamos dicho por ley un fideicomiso es un patrimonio autónomo, sin embargo, un fideicomiso no constituirá un patrimonio autónomo sino hasta la efectiva transmisión de los bienes al fideicomiso. art 9, Ley 219-2012. O sea que si no se transmitió el dinero no se constituyó el fideicomiso. [...].

[...].

Por lo antes discutido queda claro que Oriental Bank no es fiduciario porque el Fideicomiso Leonor Ochoa García no se constituyó. **Se resuelve Ha lugar a la moción solicitando desestimación presentada por Oriental Bank.** (Énfasis nuestro.)⁵

Con relación a la determinación judicial de desestimar la causa de acción en contra de Oriental, la Sra. Lemay indicó que el foro impugnado abusó de su discreción “al concluir que no se constituyó el fideicomiso ‘Leonor Ochoa García’ de 2013, porque no se transmitió dinero en este”.⁶

De otro lado, la Sra. Lemay también recurrió de la *Resolución*, notificada el 14 de septiembre de 2020.⁷ En el aludido dictamen, el TPI consignó lo siguiente:

ATENDIDA LA **SOLICITUD DE SENTENCIA DECLARATORIA** PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL FIDEICOMISO LEONOR OCHOA SE RESUELVE **NO HA LUGAR.** (Énfasis nuestro.)

De la *Resolución* surge que el dictamen también se relaciona con una *Moción de Escrito al Expediente Judicial*. Sobre esta decisión, la apelante señaló que el TPI abusó de su discreción “al no declarar la nulidad del Fideicomiso Leonor Ochoa al amparo de la Ley de

⁵ *Id.*

⁶ *Apelación Civil*, pág. 10.

⁷ Apéndice 2.

Fideicomisos de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 3351, que establecía el carácter mandatorio de su inscripción registral”.⁸

En el Apéndice del recurso apelativo, la Sra. Lemay incluyó los siguientes documentos:

1. Sentencia parcial (5 de septiembre de 2020)
2. Resolución declarando no ha lugar nulidad de “Leonor Ochoa” (14 de septiembre de 2020)
3. Escritura Núm. 10 “Constitución de Fideicomiso” (21 de febrero de 2006)
4. Escritura Núm. 13 “Aceptación de Fiduciario sucesor y Enmienda a Escritura de Constitución de Fideicomiso” (15 de junio de 2009)
- 5. Estado Financiero Banco Popular (enero 2013)**
6. Escritura Núm. 2 “Testamento Abierto” (15 de abril de 2013)
7. Escritura Núm. 188 Fideicomiso Irrevocable (1ro. noviembre de 2013)
- 8. Notificación de fideicomiso “Leonor Ochoa García”**
- 9. Estados financieros Oriental Bank (enero 2014)**
10. Escritura Núm. 7 Enmienda sobre Nombramiento y Aceptación de Fiduciario sucesor y reiteración de fideicomiso Leonor Ochoa (26 de febrero de 2018). (Énfasis nuestro.)

Así las cosas, el 22 de octubre de 2020, Oriental presentó ante nosotros una *Moción de Desestimación*. Apuntó sobre el incumplimiento por parte de la apelante de las normas procesales que gobiernan a este Tribunal de Apelaciones. No solo se refirió a la omisión en el Apéndice de documentos relacionados con los dictámenes impugnados, sino a la inclusión de otros que no son parte del expediente del caso ante el TPI; esto en alusión a los exhibits 5, 8 y 9.

El 9 de noviembre de 2020, la Sra. Lemay presentó *Oposición a Solicitud de Desestimación*. Acerca de la omisión de documentos esenciales en el Apéndice, subrayó que tales deficiencias en los apéndices no son de naturaleza jurisdiccional y que “las nuevas reglas del

⁸ *Apelación Civil*, pág. 10.

TA son menos rigurosas”.⁹ Planteó que la inclusión de la *Demanda* no era esencial porque no estaba apelando un dictamen final. Añadió que coincidía con el demandante, en cuanto a los intereses encontrados entre los codemandados, y manifestó que no se le estaba dando la oportunidad de presentar prueba. Indicó, además, que no se oponía a la desestimación de la *Demanda* en contra de Oriental, pues su contención iba dirigida a la conclusión del TPI sobre que el Fideicomiso Leonor Ochoa de Oriental no se constituyó.

En cuanto a la trilogía de documentos ajenos al expediente judicial incluidos en la *Apelación*, la Sra. Lemay aludió a que la naturaleza del pleito no correspondía a un proceso adjudicativo ordinario, en referencia a la Regla 19 de Procedimiento Civil. Además, insistió en que no se le ha permitido pasar prueba ante el TPI para refutar las alegaciones de Oriental. La apelante reconoció que este foro intermedio “no es un tribunal de récord”.¹⁰ También arguyó que los jueces de este foro revisor, presuntamente, no vemos con buenos ojos que nos abrumen con la reproducción de documentos innecesarios y que podemos acceder al Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC). Finalmente, solicitó que, de estar interesados en la copia de los documentos que obran en el expediente electrónico, le concediéramos cinco días hábiles para ello.

II

Es norma conocida en nuestro ordenamiento que los reglamentos para perfeccionar los recursos apelativos o discrecionales ante los foros revisores deben seguirse rigurosamente. *M-Care Compounding Pharmacy et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000), que cita a *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998). Ello, con el fin de colocar a los tribunales revisores en posición de ejercer correctamente nuestra función apelativa, toda vez que el incumplimiento de los reglamentos impide

⁹ *Oposición a Solicitud de Desestimación* presentada en el presente recurso, pág. 3.

¹⁰ *Id.*, pág. 5.

contar con un expediente completo y claro de la controversia que se tiene ante nosotros. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987). Por lo dicho, resulta indispensable que los recursos se perfeccionen, de conformidad con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. **“Los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos y no puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo”**. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011). Ni las partes ni el foro invocado pueden soslayar injustificadamente el cumplimiento de las normas procesales y reglamentarias que encausan los recursos de revisión. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 363-364 (2005). Únicamente, los tribunales pueden discrecionalmente permitir un cumplimiento tardío, cuando la parte lo solicita y demuestra de manera adecuada justa causa para la tardanza. Así, el promovente debe acreditar que, en efecto, existe justa causa; y detallar las bases razonables que tuvo para la dilación. En ausencia de estas circunstancias, los tribunales carecemos de discreción para prorrogar un término y, en consecuencia, acoger un recurso apelativo. *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, supra, pág. 131.

Cónsono con lo anterior, la Regla 16 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 16 (E) (1), regula el contenido del escrito de apelación en casos civiles. Dispone en su inciso (E), sobre el Apéndice, lo siguiente:

- (1) El escrito de apelación, salvo lo dispuesto en el apartado (2) de este inciso y en la Regla 74, **incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:**
 - a) **las alegaciones** de las partes, a saber, la demanda principal, las demandas de co-parte o de tercero y la reconvención, y **sus respectivas contestaciones;**

- b) la **sentencia** del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la **notificación** del archivo en autos de copia de la misma;
- c) toda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden;
- d) **toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación o que sean relevantes a este;**
- e) **cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia.** (Énfasis nuestro.)

De otro lado, el Inciso (E) (2) de la Regla 16, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16 (E) (2), provee un mecanismo para solicitar un término adicional para presentar los documentos requeridos. La mencionada regla dispone como sigue:

- (2) **El Tribunal de Apelaciones a petición de la parte apelante en el escrito de apelación o en moción o motu proprio podrá permitir a la parte apelante la presentación de los documentos a que se refiere la cláusula (1) con posterioridad a la fecha de la presentación del escrito de apelación, dentro de un término de quince (15) días contado el mismo a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal autorizando la presentación de los documentos. La omisión de incluir los documentos del apéndice no será causa automática de desestimación del recurso. **De no autorizarse por el Tribunal de Apelaciones la presentación de los referidos documentos dentro del término antes indicado, tal omisión podría dar lugar a la desestimación del recurso.** (Énfasis nuestro.)**

De otra parte, es norma reiterada **“que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, viniendo obligados, incluso, a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*”.** (Énfasis nuestro.) *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001) que

cita a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839 (1980). No podemos atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, así como tampoco las partes en un litigio nos la pueden arrogar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es, simplemente, insubsanable. *Id.* Por tanto, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

En armonía con lo expuesto, la Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B), dispone que **una parte puede solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso cuando el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**

III

El expediente ante nuestra consideración incumple crasamente con los requisitos contemplados en la Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, en cuanto a lo que debe y no debe contener el apéndice de un recurso de apelación. A tales efectos, Oriental solicitó la desestimación de la *Apelación Civil*.

Conforme lo reseñado, la Sra. Lemay acompañó su recurso apelativo con un Apéndice incompleto, toda vez que omitió incluir copia literal de los documentos que el TPI tuvo ante sí al arribar a las determinaciones judiciales recurridas. Los referidos escritos son necesarios para que este foro revisor pueda evaluar los señalamientos de error apuntados en la *Apelación Civil*. Asimismo, en contravención a la reglamentación, la apelante reconoció que unió tres documentos ajenos al expediente electrónico ante el TPI. Además, no presentó una solicitud dirigida para que autorizáramos un cumplimiento dilatado, de conformidad con la Regla 16 (E) (2), *supra*. Es notable que, ni en su recurso advirtió sobre la irregularidad de los exhibits 5, 8 y 9, exógenos al expediente, ni en su posterior comparecencia adujo causas justificadas por haber incumplido con la Regla 16 (E) del Reglamento de Apelaciones, *supra*, al

omitir documentos pertinentes para atender los señalamientos de error. En su *Oposición*, la apelante simplemente nos refirió al expediente electrónico del caso en la plataforma SUMAC. Además, a pesar de que, al 9 de noviembre de 2020, el término para que la apelante perfeccionara su recurso estaba agotado, solicitó cinco días hábiles adicionales para el cumplimiento de las normas que rigen los recursos apelativos y que escogió unilateralmente dejar de observar con rigurosidad.

Si bien la omisión de presentar un apéndice incompleto no conlleva la desestimación automática del recurso, reiteramos que el Tribunal Supremo ha enfatizado que las partes están impedidas de “soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento de [el Tribunal de Apelaciones]”. *Morán v. Martí, supra*. Esto es así debido a que es la parte apelante quien tiene la obligación de colocarnos en posición de resolver sus contenciones. *Id.*, pág. 366. En este caso, sin embargo, la Sra. Lemay no nos ha puesto en condiciones como tribunal revisor para poder adjudicar algún remedio.

En vista de lo anterior, no cabe duda de que, al incumplir la aquí compareciente con la precitada regla dentro del término provisto por el ordenamiento jurídico, su *Apelación Civil* no se perfeccionó, privándonos de jurisdicción para intervenir. Según lo esbozado antes, la falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni podemos arrogárnosla cuando no la hay. Por tanto, solo nos resta acceder a la solicitud de Oriental y desestimar la acción ante nuestra consideración, al amparo de la Regla 83 (B), *supra*, del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

IV

Por los fundamentos previamente enunciados, declaramos Ha Lugar la *Moción de Desestimación* instada por Oriental Bank. En consecuencia, desestimamos la presente causa, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones